

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

Tema: PODER GENERAL JUDICIAL

RESUMEN:

A continuación se recopilan extractos de votos sobre el mandato general judicial. La normativa localizada sobre el tema es pobre, sólo se hace referencia a esta figura en el artículo 232 del Código de Comercio.

Índice de contenido

1	NORMATIVA	2
	[Código de Comercio].....	2
2	JURISPRUDENCIA	2
	Mandato general judicial: facultad de otorgar poder especial judicial	2
	Mandato general judicial: improcedencia del decreto de desistimiento tácito de la querrela si se encuentra presente en la primera audiencia del debate	5
	Mandato general judicial: imposibilidad de equipararse con el poder especial requerido para la tramitación de una querrela privada	6
	Mandato general judicial: atribuciones	7
	Mandato general judicial: obligación del Registro Público de conformar un asiento registral en casos de cancelación o revocatoria	10
	Mandato general judicial: facultad de otorgar poder especial judicial	13
	Poder general judicial: inscripción.....	14

1 NORMATIVA

[Código de Comercio¹]

Artículo 232.-

Cualquier empresa o sociedad extranjera puede otorgar poderes para ser representada en el país, si llena los requisitos que expresa el artículo 226, con excepción del indicado en el inciso a); pero si se tratare de poder especial para un solo acto o gestión, bastará cumplir el requisito del inciso c) y la diligencia consular. Los poderes generales judiciales implican sumisión a las leyes y tribunales costarricenses; en los poderes especiales de esta clase, pueden las compañías exceptuar expresamente esta sumisión para determinados casos o relaciones concretas.

Toda sociedad constituida con arreglo a las leyes extranjeras, que opere en el país o tenga en él sucursales o agencias, deberá cumplir con lo establecido en el inciso 13) del artículo 18.

2 JURISPRUDENCIA

Mandato general judicial: facultad de otorgar poder especial judicial²

Texto del extracto

"I.- RECURSO DE CASACIÓN PLANTEADO POR LITTLETON BOLTON JONES, APODERADO GENERALÍSIMO SIN LÍMITE DE SUMA DE LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO SOCIEDAD ANÓNIMA: SEGUNDO MOTIVO (cfr. folios 520 a 525 fte., tomo III): El licenciado Littleton Bolton Jones, apoderado generalísimo sin límite de suma de la Refinadora Costarricense de Petróleo (en adelante RECOPE), interpone recurso de casación contra la sentencia, tras considerar que el Tribunal se equivocó al acoger la excepción de defectuosa representación

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

interpuesta por la defensa, ya que los apoderados generales judiciales de la institución no sustituyeron su poder, sino que solo les otorgaron un poder especial judicial a dos abogados para que se encargaran del trámite de la acción civil resarcitoria en este proceso. Agrega, que de la simple lectura del artículo 1264 del Código Civil, se colige que lo que debe estar expresamente autorizado al apoderado por parte de su poderdante, es la sustitución del poder y no el simple otorgamiento de un poder especial judicial. Como fundamento de su tesis, cita las resoluciones # 8003, de 15:00 horas del 29 de agosto de 1985, dictada por el Tribunal Contencioso-Administrativo de San José, Sección Primera y # 647-R, de 7:45 horas del 15 de junio de 1993, dictada por el Tribunal Superior Primero Civil de San José. Por otro lado, el recurrente agrega que él, como apoderado generalísimo de la institución, ratifica el otorgamiento de poderes especiales judiciales a los abogados directores de la acción civil, dejando subsanado cualquier vicio. Finalmente, solicita acoger el presente motivo y reponer la sentencia en cuanto a ese extremo, declarando con lugar la acción civil resarcitoria y condenando a los acusados en forma solidaria a pagar los daños y perjuicios causados, así como al pago de costas. En los términos que se dirá, el motivo debe acogerse : Aunque el Tribunal lleva razón al señalar que el poder general judicial atribuido a los licenciados Mayid Brenes Calderón y Ricardo Rodríguez Soto no contempla la posibilidad de sustituir el mandato (folio 501 fte.), esa circunstancia no les impedía nombrar dos apoderados especiales judiciales para que se hicieran cargo del presente proceso (concretamente a los abogados Adriana Rodríguez Guillén y Walter Sánchez Arias). Al respecto, ha indicado esta Sala: "... Conforme lo ha señalado la jurisprudencia de nuestros Tribunales Civiles en reiteradas ocasiones, tanto el mandatario con poder generalísimo como aquel a quien se otorga un poder general judicial, se hallan facultados para conferir poderes especiales judiciales, aun en el evento de que no constase que tal posibilidad se hubiese pactado , pues lo cierto es que al hacerlo no sustituyen su mandato, lo que ocurriría solo si se concede uno igual al que se tiene (en este sentido, puede consultarse el voto # 633 de 10,15 hrs. de 2 de noviembre de 1993, del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda). ...En mérito de lo expuesto, se desestima la queja.", Sala Tercera, resolución # 2001-000874, de 9:13 horas del 7 de setiembre de 2001. (El destacado no está en el original). A la luz del precedente transcrito, esta Sede concluye que el Tribunal aplicó erróneamente el artículo 1264 del Código Civil. Los licenciados Rodríguez Soto

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

y Brenes Calderón, al otorgar a los licenciados Rodríguez Guillén y Sánchez Arias un poder especial judicial para que se encargaran de la acción civil en este proceso, no estaban sustituyendo su poder, es decir, no estaban concediéndoles un poder general judicial, razón por la cual, resulta intrascendente que en el poder general judicial no se contemplara la facultad de sustituir su mandato. Como sustento de esta tesis, también podemos remitirnos a las responsabilidades que tiene el apoderado para con su mandante. Mientras que el apoderado que sustituye el mandato, como tesis de principio, no responde de los actos del sustituto (conclusión que también se extrae del artículo 1264 del Código Civil), tratándose de un supuesto como el presente, en que el apoderado general judicial nombra un apoderado especial judicial, la responsabilidad sigue siendo del primero, quien para todos los efectos continúa siendo la persona a quien el mandante le confirió el encargo. Aplicando estas nociones al presente asunto, cabe decir que Brenes Calderón y Rodríguez Soto siguen siendo los apoderados generales judiciales de RECOPE y en tal carácter, responden frente a la institución por los actos de las personas que ellos designaron como apoderados especiales judiciales. Por estas mismas razones, no son de recibo los argumentos vertidos por el doctor Carlos Tiffer Sotomayor, defensor de Patricia González Villalobos (folios 773 a 785 fte.) y por el imputado Manuel Enrique Gómez Calvo (folios 789 a 801 fte.) y que al igual que la sentencia impugnada, parten del error de confundir el nombramiento de un apoderado especial judicial con la sustitución de un poder. Por lo anterior, se acoge el motivo. Se anulan la sentencia de mérito y la audiencia que la precedió, únicamente en lo referente a la acción civil resarcitoria y las costas derivadas del ejercicio de esa acción. Conforme dispone el artículo 359 del Código Procesal Penal, se ordena el respectivo juicio de reenvío ante el Tribunal correspondiente, para que con una nueva integración, se resuelva ese extremo con arreglo a derecho. "

Mandato general judicial: improcedencia del decreto de desistimiento tácito de la querrela si se encuentra presente en la primera audiencia del debate ³

Texto del extracto

"II- Según lo expone la recurrente, el juez que resolvió la causa aplicó, erróneamente, el apartado c- del artículo 383 del c.p.p., pues ignorando que no podía existir desistimiento tácito de la querrela si se encontraba presente el abogado de la querellante, quien tenía un mandato judicial especial. Este dato lo ignoró el a-quo y decretó el desistimiento tácito de la pretensión de la actora, decisión que no se ajusta a los presupuestos jurídicos y probatorios de la causa. El agravio planteado, es admisible. Efectivamente, durante la primera audiencia del debate se encontraba presente el apoderado judicial de la querellante, hipótesis en la que no es admisible decretar el desistimiento de la querrela, tal como se hizo en la sentencia de sobreseimiento. Conforme a lo que establece el apartado c- del artículo 383 del código procesal penal, se requiere que esté presente en la primera audiencia del debate, el apoderado del querellante o el actor, de tal forma que "..Basta que acuda ya sea el querellante o el apoderado judicial para que no proceda tener por desistida la acción. Sin embargo, si el querellante acude sin abogado a la primera audiencia del debate debe considerarse desistida la querrela.." (Ver código procesal penal comentado de Javier Llobet Rodríguez- p. 376) La ausencia del abogado provoca, irremediabilmente, el desistimiento de la querrela planteada por el actor; empero, si está presente el apoderado con poder judicial especial, como ocurre en el presente caso, no es posible decretar el desistimiento de la querrela, como lo hizo, erróneamente, el juzgador. Consta a folio siete el poder especial judicial que otorgó la querellante a Carlos Mauricio Vargas Caravaca y consta, igualmente, a folio veintiséis, que al iniciarse el debate se encontraba presente el apoderado judicial, hipótesis en la que, como se expuso, no es aceptable decretar el desistimiento tácito de la querrela. La exclusión de los actores es materia que debe interpretarse restrictivamente (artículo segundo del c.p.p.) y en este caso, no sólo existe una disposición clara que contradice el fundamento jurídico del sobreseimiento, sino que si existiese alguna duda o imprecisión de la norma, debe propiciarse el ejercicio máximo de las derechos y potestades que brinda el

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

proceso a la víctima o querellante. La ausencia de la querellante estando presente un abogado con un poder especial judicial para representarla, no provoca ningún perjuicio ni supone la violación de garantías procesales fundamentales, por esta razón, la nulidad decretada resulta irrelevante, pues no tutela ningún valor o principio constitucional fundamental. El juez ignoró el poder especial judicial del abogado del querellante. Por ello, debe acogerse el recurso, anulándose la sentencia recurrida y remitiendo la causa al Despacho de origen para que se reinicie el proceso en la etapa o acto procesal en que se encontraba cuando se dictó el fallo impugnado. "

Mandato general judicial: imposibilidad de equipararse con el poder especial requerido para la tramitación de una querrela privada ⁴

Texto del extracto

"II.- [...]. En la audiencia oral el defensor del imputado opuso la excepción de defectuosa representación, cuestionando la insuficiencia del poder de la persona que presentó la querrela. Así consta en el acta del debate a folio 148 y también se admite en la sentencia al denegar la excepción de falta de representación (folio 172). Al resolver esta excepción únicamente se consigna en el fallo "...En cuanto a la primera de esas excepciones, la misma se ha de denegar, toda vez que el querellante y actor civil resulta una institución con autonomía y personalidad jurídica propia, según su misma ley de constitución y por ello no requiere de más representación que la misma que le señala esa ley..." (folio 172). De acuerdo con lo anterior es evidente la falta de fundamentación sobre un aspecto esencial planteado por la defensa. Para el ejercicio de las querrelas, en delitos de acción privada, se exige la presentación personal o bien la utilización del poder especial

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

(art. 74 del Código Procesal Penal). En este caso la querrela fue presentada por una persona con poder general judicial (folios 1 a 5 y 11), mandato cuya regulación contiene el artículo 1255 del Código Civil y no comprende la posibilidad de entablar querrelas por delitos de acción privada. Por ello se exige el poder especial contemplado en el artículo 1256 del Código Civil. Este problema fue señalado oportunamente ante el Tribunal de mérito, sin que se emitiera pronunciamiento. No basta con decir que la propia ley constitutiva del Banco Popular y de Desarrollo Comunal autoriza un poder general. Es necesario exponer las razones por las cuales se estima que no resulta aplicable los citados artículos 74 del Código Procesal Penal y 1256 del Código Civil. De igual forma era importante emitir pronunciamiento sobre si el poder presentado en la audiencia oral por la querellante (folio 142), corregía el defecto de representación, o si bien era necesario un pronunciamiento de la Junta Directiva del Banco para entablar la querrela por delito de acción privada. En tales circunstancias es evidente la violación de los artículos 142 y 363 del Código Procesal Penal. Con fundamento en lo anterior se declara con lugar el motivo, se anula la sentencia y se decreta el reenvío para nueva sustanciación, manteniéndose lo resuelto en cuanto a la acción civil resarcitoria. Por la forma resuelta carece de interés entrar a valorar el recurso de casación presentado por el apoderado general judicial de la víctima (folios 244 y 245)."

Mandato general judicial: atribuciones ⁵

Texto del extracto

" III.- En relación a la validez del procedimiento, el demandado cuestiona fundamentalmente la constitución de la relación jurídico procesal de este juicio, o sea, que todas las partes interesadas, y en particular los demandados, hayan sido debidamente comunicados de la existencia de este proceso, pues si un accionado no está enterado legalmente del mismo lo que se resuelva en él no puede

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

afectarlo. Este argumento se basa en que uno de los coapoderados de la empresa Kayacun S.A. no fue notificado de la acción y, según dice, así lo constata la resolución que se cuestiona. De conformidad con la certificación que obra en autos (f. 7 vto.-8 fte.), en la Sección Mercantil del Registro Público, a los folios ochenta y cinco y sesenta y cuatro, de los tomos cuatrocientos treinta y tres y quinientos cuarenta y seis, asientos setenta y uno setenta y tres, los señores Karnig Yacoubian y Mauricio Ungar Genwin, aparecen respectivamente como presidente y vicepresidente de la sociedad denominada KAYACUN SOCIEDAD ANONIMA: " ¼ quienes tendrán la representación judicial y extrajudicial de la sociedad con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma actuando conjuntamente. Tendrán también facultades de apoderados generalísimo sin límite de suma cuando actúe uno sólo de los representantes, sea Presidente o Vicepresidente, con el consentimiento expreso y escrito del otro. Actuando separadamente tendrán facultades de apoderados generales. ..." La simple lectura de lo citado permite dos consideraciones importantes: la primera, que la limitación de que ambos deban participar para que un acto sea eficaz rige para sus actuaciones como representantes de la entidad que interesa, pero no limita a quien intente demandarlos, que cumple con el requisito de ley cuando entera a uno sólo de los representantes; pues no es lícito que una empresa se aproveche de este mecanismo para imposibilitar el ser accionada manteniendo a un delegado presente y al otro ausente, además, la razón lógica de ser de tal restricción es el control interno que interesa a los socios y capitalistas de la sociedad en cuanto a la dirección de la misma, lo que no tiene porque perjudicar a terceros. En segundo lugar, el asiento registral es perfectamente claro en que "Actuando separadamente tendrán facultades de apoderados generales"; al efecto el artículo 1255 del CÓDIGO CIVIL, establece que en este caso el mandatario, o representante de la empresa, tendrá "amplia y general administración", incluyendo la potestad de celebrar los convenios y ejecutar los actos necesarios para la conservación de los bienes, intentar y sostener judicialmente las acciones posesorias y que fueren necesarias para interrumpir la prescripción, exigir judicial o extrajudicialmente el pago de créditos y ejecutar todos los actos jurídicos que según la naturaleza del negocio, se encuentren virtualmente comprendidos en él como medios de ejecución o como consecuencias necesarias del mandato, lo que lógicamente implica apersonarse en un proceso judicial a defender los intereses de la entidad. En este sentido la Sala de Casación ha dicho: " IX. Sostiene el casacionista, en su primer cargo de índole formal, que la licenciada L.M.M., como

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

apoderada general judicial de la empresa demandada, carecía de facultades suficientes para resistir el emplazamiento que a esa empresa se hizo en su persona, tanto más cuanto, según agrega, la actora estaba impuesta de que existía un apoderado generalísimo, a quien se ignoró para dirigir la acción contra la licenciada M. Tocante a este cargo, lo primero que deberá observarse es que el poder general judicial, salvo que expresamente se limite, autoriza al apoderado para representar a su poderdante en todo negocio judicial, como actor o como demandado, gozando de las facultades que señala el artículo 1289 del Código Civil. Conforme a la certificación que obra al folio 37 vuelto, la licenciada L. M. al momento de ser emplazada, ostentaba un poder general judicial ilimitado, de suerte que, contra lo que sostiene el recurrente, si estaba legitimada para representar en ese acto a la sociedad ...Ltda. Es conveniente destacar que, pese a su nombre, el poder general judicial no es en sentido estricto un poder general operable en los procesos judiciales. Sencillamente es un poder diferente, que no es en puridad de mera administración y que tampoco corresponde en rigor con las facultades enumeradas en el artículo 1255 del supra mencionado código. Así las cosas, sin hacer mayores consideraciones que la claridad del caso no amerita, se concluye que el cargo que el recurrente hace descansar en una supuesta carencia de representación no tiene ningún sustento. Por lo demás, la existencia de un poder generalísimo otorgado por la misma empresa a otra persona, no obliga a dirigir contra este, de modo necesario, el emplazamiento. Existiendo varios representantes de una misma persona, todos con poderes suficientes e independientes para actuar a nombre de ésta, el demandante puede escoger libremente a cualquiera de ellos para notificarle al acción, sin que con esto incurra en ninguna irregularidad." (Sala I ° de la Corte Suprema de Justicia, voto 59 de 14:30 horas de 9 de agosto de 1994, en el mismo sentido ver el voto 69 de 15 horas de 3 de noviembre de 1993 ibídem).- En consecuencia, se concluye que la notificación hecha solo al señor Ungar fue suficiente para perfeccionar la relación jurídica procesal de este juicio, y no se observa el vicio invocado. Es inexacta la afirmación de que la resolución del A-quo reconozca la falta de una notificación o de que sea contradictoria, pues el señor juez solo reconoce que el acto de notificación a don Mauricio no implicaba que lo fuera al señor Yacoubian, pero que esto se subsanó cuando el apoderado generalísimo de éste se dio por enterado del asunto apersonándose en el proceso. Con respecto al señor Soto Boucart, entre sus obligaciones tiene la de gestionar judicialmente y hacer todos los actos jurídicos que podría hacer el poderdante, excepto los que

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

conforme a la ley deben ser ejecutados por el mismo dueño en persona o requieren un poder especialísimo (art. 1253 ibídem); lo que impone que tiene suficiente representación ante la sociedad para suplir al presidente y sustituirlo en sus funciones, salvo que el mandante o la asamblea de socios dispongan otra cosa. - En consecuencia, lo impugnado es conforme a derecho y se debe confirmar."-

Mandato general judicial: obligación del Registro Público de conformar un asiento registral en casos de cancelación o revocatoria⁶

Texto del extracto

"I. Que ante la solicitud de inscripción del documento que ocupó el asiento trece mil ochocientos treinta y ocho , (13838) del tomo cuatrocientos sesenta y cinco (465) , por medio del cual los señores Jaime, Guillermo, Angela María, Hernán, Mario Ernesto y Patricia todos Jaramillo Montes, revocan el poder general judicial otorgado al licenciado Ronald Obando Torres, el cual se encuentra inscrito en el asiento setecientos setenta y cinco (775), folio doscientos sesenta y nueve (269), tomo ciento veintinueve (129), según así consta en escritura otorgada a las once horas del veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, ante el Cónsul General de Costa Rica , en Santa Fe de Bogotá , Colombia, la autoridad registral, dispuso inscribirlo mediante una marginal , que consignó al margen del asiento en donde consta el aludido poder. II. Tal proceder según lo afirma , la señora Sub-Directora del Registro de Personas Jurídicas, tiene sustento en los artículos 10 y 64 del Reglamento del Registro Público y 1° de la Ley Sobre Inscripciones de Documentos en el Registro Público, y en una directriz emanada por el Coordinador General de ese entonces Licenciado Dagoberto Sibaja Morales , en asocio con el también entonces Jefe del Area Mercantil y de Personas Enrique Rodríguez Morera de 16 de setiembre de 1997, que en lo de interés ordenó : "... a) En los casos de inscripción de documentos de renuncia o revocatoria de un apoderado , o bien de cancelación de un poder otorgado por personas físicas , (comerciante o no) no se realizará asiento alguno . b) Se consignará al margen del asiento en que conste la inscripción del poder, una marginal, en la

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

que se indique la razón por la que se cancela (revocatoria, renuncia, cancelación) y las citas de presentación del documento que motivó la cancelación ." (lo resaltado no es del texto). Ante ello se alza la inconforme, alegando en lo básico, que la revocatoria de un poder debe conformar un asiento para terceros , como lo establece la ley. III: Estima este órgano colegiado, que las razones en que se fundamenta la autoridad administrativa, para denegar la petición de la recurrente , no son suficientes ni válidas jurídicamente. En efecto, el procedimiento empleado por dicha Dirección, consistente en consignar una marginal de referencia, sobre el asiento de constitución del poder, en la que se hace constar las citas del documento, por el cual se cancela el poder, sin confeccionar un asiento formal, resulta equivocado, toda vez que , sin necesidad de hacer una forzada inteligencia de la ley, se concluye, que si para la inscripción de un poder se requiere de un asiento que refleje las características del poder que se confiere, sus facultades y limitaciones si las hubiere, así como el poderdante y el mandatario, idéntico proceder se debe observar para la cancelación o revocatoria de un poder publicitado por dicho asiento. Por otra parte, la normativa que informa la publicidad registral para el derecho de propiedad; los títulos inscribibles en el Registro , sus requisitos , así como las cancelaciones de inscripciones registrales (artículos 267, 268, 450, 459, 474 del Código Civil y 27 de la Ley Sobre Inscripciones en el Registro Público), resultan de aplicación a la inscripción de documentos en la Sección de Personas Jurídicas, como parte integrante del conjunto denominado Registro Público , según lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento del Registro Público , en concordancia, con el artículo 2 del Código de Comercio y 1278 inciso 3) del Código Civil, para el presente asunto. IV: Ello quiere decir entonces, que si la inscripción de un título, cualesquiera que sea, precisa de un asiento que indique las condiciones que el título a inscribir relaciona, también lo requiere , el documento por medio del cual se cancele o revoque un poder, porque al fin y al cabo ese acto, constituye un negocio jurídico unilateral, en el que la declaración de voluntad privada del poderdante se completa por un acto de derecho público, cual es la emisión de un asiento formal de inscripción, como lo pide la gestionante. Abona lo anterior, el hecho de que un asiento de cancelación o revocatoria, se rige por iguales normas que el contrato de constitución, dado que el artículo 467 del Código Civil no hace excepción alguna al respecto de asiento en la Sección de Personas. V: Tampoco puede perderse de vista, que el asiento de inscripción, es el reflejo del tamiz del proceso de

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

calificación o control de legalidad que realiza el registrador, en el sentido de que ésta se practica porque el documento que lo motiva, adolece de defectos que impidan realizar esa inscripción, y es en realidad el que le da a los terceros, la certeza de que el derecho que se constituye, modifica o extingue ha cumplido con todos los requisitos legales exigidos. De ahí la obligación de la conformación del asiento formal, así como las citas de inscripción del poder que se revoca, una vez satisfecho el canon fiscal que la ley prescribe para ese caso. Esa misma posición la sustenta la jurisprudencia al señalar que : "la protección y amparo registrales es para lo que está inscrito o bien anotado. " (Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección I, de las 10:20 horas del 13 de abril de 1989). VI: Por su parte, las marginales de referencias , constituyen notas de mera mecánica registral o de oficina y no producen otro efecto que el de coordinar, conectar o relacionar unos asientos con otros, y surten el efecto de publicar registralmente el hecho o circunstancia que da lugar o produce la modificación del acto o derecho inscrito, de ahí que no tengan la virtud de ser sustitutivas de la información que formalmente debe contener un asiento de inscripción o de revocatoria, como acto administrativo formal emanado de la Administración, en la persona del Registrador. Ello tiene su lógica, porque el asiento si integra el contenido del Registro y la información ahí publicada se presume cierta y exacta de acuerdo a la publicidad registral. VII: Y es que, el asiento de inscripción, aún cuando sea un asiento de cancelación o revocatoria de un poder, (que para el caso tiene la misma importancia) , debe confeccionarlo el Registrador a la hora de inscribir un documento, habida cuenta, de que en todos los registros, el asiento existe, tiene un carácter informativo y puede ser consultado por cualquier persona, y se presume exacto y completo en beneficio del tercero registral, pues la publicidad registral brinda toda la información de un bien o derecho en forma total e integral. Además, constituye un medio de prueba de lo consignado en el mismo. En el mismo sentido, nuestra jurisprudencia apunta que la inscripción "da una especie de presunción de verdad en cuanto a los datos contenidos en el asiento registral, mientras no se demuestre lo contrario en vía judicial." Sala I de la Corte Suprema de Justicia, N° 53 de 1994, Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección III, N°. 6642 de 1997. VIII: De ahí, que lleve razón la parte apelante en el sentido de que el Registro está en la obligación de conformar un asiento , formal de inscripción, en el caso de la cancelación o revocatoria de un poder, conforme a lo prescrito en los artículos

467 del Código Civil en relación a los artículos 1278 y 1287 del mismo cuerpo legal, debiendo revocarse la resolución objeto de alzada, y ordenar la conformación del respectivo asiento de inscripción registral en la Sección de Personas, dando por agotada la vía administrativa."

Mandato general judicial: facultad de otorgar poder especial judicial ⁷

Texto del extracto

"II.- En el segundo motivo se alega aplicación indebida del artículo 1289 del Código Civil e inobservancia de los artículos 1264, 1265, 1266 y 1288 del mismo texto. Apunta el recurrente que el señor Juan Bautista Conejo Badilla no es, como de manera errónea lo señaló el Tribunal, apoderado generalísimo sin límite de suma de la Mutual actora, sino solo apoderado general judicial, por lo que no podía otorgar poderes especiales judiciales a otros abogados para que intervinieran en el proceso, ya que las normas que regulan la materia no lo autorizan. Añade que ni aun los apoderados generalísimos poseen esa facultad, si no se las concede el mandante. En virtud de ello, la excepción de falta de capacidad o defectuosa representación debió haber sido declarada con lugar. Los reparos son manifiestamente improcedentes. Conforme lo ha señalado la jurisprudencia de nuestros Tribunales Civiles en reiteradas ocasiones, tanto el mandatario con poder generalísimo como aquel a quien se otorga un poder general judicial, se hallan facultados para conferir poderes especiales judiciales, aun en el evento de que no constase que tal posibilidad se hubiese pactado, pues lo cierto es que al hacerlo no sustituyen su mandato, lo que ocurriría solo si se concede uno igual al que se tiene (en este sentido, puede consultarse el voto No. 633 de 10,15 hrs. de 2 de noviembre de 1993, del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda). Aun en el evento de que hubiese existido algún defecto en la representación de la actora civil (lo que, como se dijo, no encuentra la Sala), lo cierto es que a folios 81 y 82 del legajo de la acción consta que en su momento se apersonó también el señor Óscar Alvarado Bogantes, apoderado generalísimo sin límite de suma

de la Mutual y con ello ratificó todas las actuaciones anteriores, a la vez que habría subsanado el presunto defecto que se alega y por ello actuó con rectitud el Tribunal a quo al rechazar la excepción opuesta. A mayor abundamiento -y aunque no resultaba preciso para resolver esta queja, por los motivos que se vienen exponiendo-, la actora civil aportó en esta sede certificación donde consta que el apoderado general judicial Licenciado Juan Bautista Conejo Badilla, se halla expresamente facultado para sustituir su poder en todo o en parte, revocar sustituciones y hacer otras de nuevo (cfr. folio 228)."

Poder general judicial: inscripción⁸

Texto del extracto

III.- El recurso interpuesto no se ajusta a los principios técnicos de la casación. En su formulación no se observa el debido orden de exposición requeridos. Se alegan quebrantos directos e indirectos por los mismos hechos. Además, el recurso presenta una contradicción. A folio 3 del libelo, en lo conducente, se afirma: "En este caso, el poder existía al momento de la contestación de la demanda: fue otorgado en escritura pública con todos los elementos de validez. Aunque fue debidamente presentado, lo único que le faltaba era el requisito de inscripción en el Registro correspondiente. ... Sin embargo, en este caso no interesa la publicidad registral, pues el poder estaba siendo usado en un acto muy concreto y específico ... Sin embargo, es importante anotar que para el poder general judicial NO HAY NORMA EXPRESA QUE OBLIGUE A SU INSCRIPCIÓN ...". Empero, a folio 11 se expresa: "LIMITACIÓN DEL APODERADO: Cuando se trata de la forma, es cierto que el APODERADO JUDICIAL ELOY ALFARO ALTAMIRANO, contestó la demanda con un poder judicial general, que en razón de que existe un proceso de cuestionamiento de una Asamblea General de la sociedad, que se ventila en ... ningún Poder o documento otorgado por la sociedad puede ser inscrito, por existir una orden del Juzgado arriba mencionado en ese sentido en el Registro Público. Respetuosamente he sostenido que dicho error material es de menor monta y perfectamente corregible ... Dicha falta de capacidad, de conformidad con el artículo 299 del Código Procesal Civil debe y puede subsanarse mediante un de previo otorgando quince días para



Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

tal efecto. ..." (Lo subrayado no es del original). No obstante lo expuesto, se procede a la consideración respectiva en los siguientes términos.

- 1 CÓDIGO DE COMERCIO. Ley No. 3284 de 24 de abril de 1964. Publicado en La Gaceta No. 119 de 27 de mayo de 1964
- 2 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del siete de agosto de dos mil seis. Sentencia: 00700
- 3 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, GOICOECHEA. A las nueve horas diez minutos del veintinueve de abril del dos mil cuatro. Sentencia: 00395
- 4 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las diez horas cincuenta y cinco minutos del trece de noviembre de dos mil tres. Sentencia: 01162
- 5 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. II CIRCUITO JUDICIAL. San José, a las diez horas cuarenta minutos del tres de setiembre del dos mil tres. Sentencia: 00337
- 6 SECCIÓN TERCERA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Segundo Circuito Judicial de San José, a las diez horas quince minutos del catorce de agosto del dos mil tres. Sentencia: 00270
- 7 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas trece minutos del siete de setiembre de dos mil uno. Sentencia: 00874
- 8 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . San José, a las quince horas treinta y cinco minutos del diecisiete de enero del dos mil uno. RES: 000056-F-01